

LAS ARP SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A GARANTIZAR QUE LAS EPS CONTRATADAS, PRESTEN LOS SERVICIOS DE SALUD ORIGINADOS POR UN ACCIDENTE DE TRABAJO O UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T- 287 DEL 20 DE ABRIL DEL 2007.

Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.

Mediante sentencia T-287 del 2007, la Corte Constitucional confirmó la decisión del Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín, en la cual no tuteló los derechos fundamentales del accionante al no existir su vulneración, pero llamo la atención a una ARP privada y recordó que si bien la prestación de servicios de salud que se origine en virtud de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional la realiza las EPS, es obligatorio que las ARP garanticen a sus afiliados tal prestación a que tienen derecho.

ARP NO ASUME ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRIDO EL MISMO DÍA DE AFILIACIÓN - SENTENCIA 32105 DEL 26 DE AGOSTO DE 2008 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El pasado 26 de agosto de 2008 la honorable Corte Suprema de Justicia en sala de casación laboral falló ratificando la decisión del Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta, el cual ordenó a una empresa de vigilancia a cancelar pensión de sobrevivientes a compañera permanente e hijos de un trabajador que falleció el 16 de enero de 2004, luego de un accidente de trabajo.

El Alto Tribunal luego de revisar todas las pruebas obrantes en el proceso, revocó la parte resolutive de la sentencia en primera instancia, con base en el artículo 4 del decreto 1295 de 1994 que menciona: *“La cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente a la afiliación”*, resaltando que el día del inicio de la relación laboral fue el mismo de la ocurrencia del accidente de trabajo, que el empleador cumplió con su obligación de afiliar al Sistema de Riesgos Profesionales al trabajador ese mismo día y que las prestaciones que otorgaba el sistema sólo se cubrían a partir del día siguiente a su afiliación, absolviendo a la aseguradora de riesgos profesionales de todos los cargos, por haber recibido la inscripción a Riesgos Profesionales el día que sucedieron los hechos.

LA NO PRACTICA DEL EXAMEN MÉDICO DE EGRESO A UN TRABAJADOR, NO CONSTITUYE FUNDAMENTO PARA PROLONGAR LA RELACIÓN LABORAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. SENTENCIA 30113-07 DEL 29 DE MAYO DEL 2007.

Magistrado Ponente Eduardo López Villegas.

En esta providencia, la Corte Suprema de justicia en Sala Laboral, confirmó el fallo del Tribunal Superior de Bogotá y negó las pretensiones del demandante, el cual pretendía que como consecuencia de la no realización del examen médico de retiro, por parte de la empresa donde laboraba, se le reconociera el pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir hasta la fecha que fuera confirmada la relación laboral. De este modo, la honorable corporación expresó que la no práctica de los exámenes médicos de retiro, no es fundamento para prolongar la relación laboral. Caso contrario sería que si el empleador no entrega la orden de la práctica de los exámenes, constituye fundamento para la prolongación del contrato.

NO SE PUEDE DESPEDIR POR INCAPACIDAD DE MÁS DE 180 DÍAS A TRABAJADOR QUE NO HA PERDIDO LA MITAD DE SU CAPACIDAD LABORAL

Sentencia Corte Constitucional T-0062-07. 1/2/2007.

Si un trabajador ha sido incapacitado por más de 180 días y no presenta incapacidad laboral mayor del 50%, el empleador no puede despedirlo. Al contrario, debe reubicarlo teniendo en cuenta sus capacidades y aptitudes, así como lo estipula el artículo 8 de la ley 776/02. En caso contrario, si el empleado tiene incapacidad permanente parcial, se le debe otorgar una indemnización que oscila entre 2 y 24 salarios base de liquidación. En caso de invalidez mayor al 50%, se otorga una pensión cuyo valor varía según el grado de incapacidad. De acuerdo al análisis de la sentencia, el empleador sólo puede recurrir válidamente a esta causal de despido cuando, una vez ha sido agotado el término de recuperación de 180 días, el cual, puede ser prorrogado por períodos que en suma no deben superar el término inicial; si la pérdida de capacidad laboral del trabajador supera el 50%, en cuyo caso tiene derecho a recibir del Sistema de riesgos profesionales una pensión de invalidez mientras continúe en dicho estado. Sólo en esta hipótesis puede el empleador dar por terminada la relación laboral, dado que si la incapacidad no alcanza el mencionado porcentaje, éste tiene la obligación de reubicar al trabajador.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3673 DE 2008

Mediante la cual el Ministerio de la Protección Social estableció el Reglamento Técnico de Trabajo Seguro en Alturas que aplica a todos los empleadores, empresas, contratistas, subcontratistas y trabajadores de todas las actividades económicas de los sectores formales e informales de la economía, que desarrollen trabajos en alturas con peligro de caídas. Para efectos de la aplicación de la norma se entiende por trabajo en alturas, toda labor o desplazamiento que se realice a 1,50 metros o más sobre un nivel inferior.

POR NO UTILIZAR MEDIDAS DE SEGURIDAD LABORAL SE CONDENA A ENTIDAD ESTATAL

El Consejo de Estado-Sección Tercera en fallo número 15364 del 23 de noviembre de 2005 con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, profiere condena por perjuicios morales contra una entidad estatal en suma cercana a los \$76.000.000, luego de comprobar que pasó por alto la implementación de medidas de protección y seguridad para el desempeño de labores de sus empleados.

De hecho, en el caso sub-judice quedó demostrado que la muerte de uno de los trabajadores ocurrió por falta de elementos mínimos en materia de salud ocupacional, en especial la capacitación a los empleados antes de iniciar sus actividades laborales y no esperar hasta la ocurrencia de hechos fatales. El incumplimiento patronal también se refleja en la abstención de dotar de implementos de seguridad aptos para proteger la integridad física del trabajador y por no utilizar una adecuada señalización que permita delimitar las zonas de riesgo.